



**Síndrome esquizofrénico: Internación. Inmediación entre el juez interviniente y el lugar de  
residencia del insano**

**C. C. s/ Insania**

CNCIV – SALA M

Buenos Aires, septiembre 7 de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La resolución de fs. 701, mediante la cual la a - quo decidió declararse competente para seguir entendiendo en las presentes actuaciones, fue apelada por la Defensora de Menores (fs. 704/705)). A fs. 716/717 se expidió la Defensora de Menores de Cámara, manteniendo el recurso impetrado por la Defensora de grado. A fs. 719/720 obra el dictamen del Fiscal de Cámara.-

I.- En el caso, la causante, declarada incapaz a fs. 119 por ser portadora de Síndrome Esquizofrénico (fs. 113), se halla internada en el Hogar para Personas Mayores Solar Colonial - sito en la localidad de Castelar, de la provincia de Buenos Aires - desde el 12 de septiembre de 2008. No se encuentra apta para dirigir sus actos debido a su patología mental, a la larga duración como a la consecuente cronicidad actual de la misma. Su hija es quien se ocupa de cubrir las necesidades que presenta la paciente, juntamente con la estructura institucional donde reside (informe de fs. 711).-

II.- En este contexto, y señalando el objetivo ya definido por los precedentes de nuestros tribunales de lograr intermediación entre el juez interviniente y el lugar de residencia del insano, la Defensoría de grado dictaminó a favor la declaración de incompetencia de la a-quo para seguir



entendiendo en los presentes y solicitó el pase de las actuaciones a la justicia provincial (Departamento Judicial de Morón) (fs. 704/705).-

III.- En varias oportunidades se ha señalado que el criterio territorial para la determinación de la competencia atiende a los problemas emergentes de la extensión geográfica del país y procura solucionarlos a través de reglas en cuya virtud se divide éste en distintas circunscripciones judiciales. Razones obvias aconsejan que, por regla general, sea el juez más próximo al domicilio de los litigantes, del lugar del hecho o del contrato o de la ubicación de los bienes, el que conozca del litigio. La atribución territorial de la competencia apunta a que el proceso sea más cómodo y menos oneroso, más accesibles los medios de prueba facilitando la aplicación de los principios de concentración e inmediación, y a la ejecución de las sentencias (conf. Fassi-Yañez, Código Procesal..., T.1, pág. 19, núm. 29).-

El art. 5, inc. 8, segunda parte del Código Procesal, establece que en los procesos de declaración de incapacidad por demencia o sordomudez y en los derivados de los supuestos previstos en el art. 152 bis del Código Civil, será competente el Juez del domicilio del presunto incapaz o inhabilitado y, en su defecto, el de su residencia.-

Establecido ello, la circunstancia de que la causante se encuentre internada en un establecimiento asistencial de la provincia de Buenos Aires, que se ha constituido en su lugar de residencia permanente desde hace ya tres años y sin que se avizore que habrá de ser modificado, justifica la radicación del proceso en aquella jurisdicción.-

En efecto, es pertinente mantener la competencia del tribunal donde se encuentra la residencia del presunto insano, ya que es allí donde deben desarrollarse las tareas específicas, incluyendo las visitas del curador, la verificación de la gestión de éste último sobre la persona del causante y sus bienes, la actualización de los controles médicos y socio ambientales, etc. y, en consecuencia, donde debe ejercerse el contralor jurisdiccional, con la inmediatez que ello requiere (conf. esta Sala, R. 493276, entre otros;;; íd. Sala F, "M., L. s/ insania", R. 255053, 27/10/98 y Fallos:



328:4832).-

En definitiva, el principio de perpetuatio jurisdictionis debe ceder frente al interés superior del insano, toda vez que, habiéndose modificado los presupuestos fácticos que motivaron la intervención del juez que previno, no () resulta tuitivo de los derechos de la persona sujeta al proceso, por razones de índole normativa y práctica, el mantenimiento de la competencia originaria (conf. CS, Fallo 112.321 del 19/02/2008, in re "M.R. J.")-.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores y por el Sr. Fiscal de Cámara, el Tribunal RESUELVE: Revocar la resolución de fs. 701. En consecuencia, las presentes actuaciones deberán remitirse al Departamento Judicial de Morón, lugar de internación de la causante.-

Regístrese, notifíquese a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de Cámara y al Sr. Fiscal de Cámara en su despacho y, oportunamente, devuélvase.//-

Fdo.: Mabel De los Santos, Elisa M. Diaz de Vivar y Fernando Posse Saguier.-